

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

# Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública. Expediente



INFOCDMX/RR.IP.3667/2022

# RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

# Sujeto Obligado

Alcaldía Venustiano Carranza

Fecha de Resolución 24 de agosto de 2022



Uso de suelo, establecimientos mercantiles, fabricas; Ordena, Vista.



#### Solicitud

Requirió información respecto de uso de suelo que tiene determinado inmueble, número de establecimientos mercantiles, usos de suelo que otorga la alcaldía, cuantas fabricas tienen permiso para operar, y si se han realizado verificaciones sobre los permisos de operación otorgados a la empresa Mobiliario Medico Nacional.





El Sujeto Obligado no dio respuesta alguna.

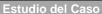
#### Inconformidad de la Respuesta



En primer lugar, se señaló que, acorde con lo establecido en el artículo 212, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información deberán ser notificadas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de 9 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Por otro lado, se señaló que el segundo párrafo del referido artículo establece la excepción a la regla general: el plazo señalado podrá ampliarse por 7 días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

De lo anterior se advierte que, por regla general, el plazo para dar respuesta a una solicitud es de 9 días hábiles y, en caso extraordinario, lo podrá ser de 16 días hábiles. Dicho plazo iniciará al día siguiente en que sea presentada la referida solicitud.

Derivado de ello se concluyó que, de las constancias del expediente, así como de las generadas en la Plataforma, se advierte que el sujeto obligado no notifico la respuesta a la solicitud de acceso a la información **sin número de folio**, por la vía solicitada por el recurrente y dentro del plazo legal para ello, razón por la cual el agravio fue calificado como **FUNDADO**.





- 1.- El Sujeto Obligado no proporcionó la respuesta en los tiempos que señala la Ley de Transparencia.
- 2.- Se observa que el sujeto obligado no remitió la respuesta dentro del plazo para emitirla, por lo que se considera que no proporcionó información para satisfacer la solicitud, al no haber respondido dentro del plazo se da vista a su Órgano Interno de Control.



#### Determinación tomada por el Pleno

Ordenar y dar vista.





No aplica.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# **RECURSO DE REVISIÓN**

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Venustiano Carranza

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.3667/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO

**GUERRERO GARCÍA** 

**PROYECTISTAS:** LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÌGUEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la que se **Ordena** que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información a la Alcaldía Venustiano Carranza a la *solicitud* sin número de folio, y **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del *Sujeto Obligado*.

#### ÍNDICE

ANTECEDENTES				 		. 2
I. Presentación de la solicitudII. Admisión e instrucción del recurso CONSIDERANDOS	o de revi	isió	n	 		3
PRIMERO. Competencia.  SEGUNDO. Causales de improcedencia TERCERO. Agravios y pruebas	a	<u></u>		 ·····		4 3 5
CUARTO. Estudio de fondo						
QUINTO. Orden y cumplimiento				 	<u>1</u>	<u>1</u>
RESUELVE				 	1	1
	GLOSA	RIC	)			
Código:	México.		Procedimientos			
Instituto:			Transparencia, tección de Datos			

Cuentas de la Ciudad de México.



	GLOSARIO	
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y	
	Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.	
Sujeto Obligado:	Alcaldía Venustiano Carranza	

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

#### I. Solicitud.

**1.1. Inicio.** El 01 de junio<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de escrito libre, a la cual no se le asignó número de folio, mediante la cual solicitó la siguiente información:

#### Descripción clara de la solicitud de información:

Se informe a la suscrita que uso de suelo tiene el inmueble ubicado en Calle 49 NO. 10, Colonia General Ignacio Zaragoza, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15000, en la Ciudad de México.

Se me informe a la suscrita el número de establecimientos mercantiles que tienen permiso para operar en la Colonia General Ignacio Zaragoza, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15000, en la Ciudad de México

Solicito que informe a la suscrita que usos de suelo existen en la Alcaldía Venustiano Carranza.

Se informe la ubicación de uso de suelo industrial en la Alcaldía Venustiano Carranza

Se informe cuantas Fabricas tienen permiso para operar por parte de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Se informe a la suscrita cual es el criterio que tiene la Alcaldía Venustiano Carranza para identificar una armadora de una fábrica.

Se informe a la suscrita si los permisos otorgados por la alcaldía para establecimientos mercantiles o industriales tienen los permisos y estudios de impacto ambiental necesarios para operar.

Se informe a la suscrita si la Alcaldía Venustiano Carranza ha realizado verificaciones sobre los permisos de operación otorgados a la empresa Mobiliario Médico Nacional, la cual tiene su domicilio ubicado Calle 49 No. 10, Colonia General Ignacio Zaragoza, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15000 en la Ciudad de México. (Sic).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.



**1.2. Recurso de Revisión.** El 01 de agosto, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad desahogando la prevención, esto se actualiza con la omisión a la respuesta, por parte del sujeto obligado, señalando:

"...

Acto que se recurre y puntos petitorios

Vengo a interponer el recurso de revisión en contra de la negativa de rendir informes, solicitadas por medio de escrito de fecha primero de junio del dos mil veintidós por el cual se requieren informes y estos a la fecha no han sido respondidos, negándose de manera ficta a proporcionarlos. ..." (Sic)

### II. Admisión e instrucción.

**2.1. Recibo**. El 01 de agosto, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de Prevención Mediante acuerdo de fecha 02 de agosto2, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione el número de folio de la solicitud de la cual se inconforma, conforme a lo establecido en el artículo 237 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Acuerdo notificado el 02 de agosto del año 2022.

INFOCDMX/RR.IP.3667/2022

2.3. Desahogo de Prevención El 10 de agosto, la persona recurrente desahogo el

acuerdo de prevención en donde manifestó que no se dio atención a su solicitud

realizada por escrito libre, por lo que no cuenta con número de folio.

2.3Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 12 de agosto, el *Instituto* admitió

por omisión el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto

Obligado, el cual se registró con el número de expediente

INFOCDMX/RR.IP.3667/2022 y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

2.3. Cierre de instrucción y turno. El 22 de agosto, se ordenó el cierre de

instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al

expediente INFOCDMX/RR.IP.3667/2022.

**CONSIDERANDOS** 

**PRIMERO.** Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver

el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º,

párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 4º, 7º apartado D, 46

apartado A inciso d) y 49 de la Constitución Local; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252

y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12

fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior

del Instituto.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 12 de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de

Transparencia.



**SEGUNDO.** Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO", <sup>4</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

-

<sup>4&</sup>quot;Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

INFOCDMX/RR.IP.3667/2022

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto

obligado no hizo valer causal de desechamiento o sobreseimiento alguno, ni este Instituto

advierte su actualización, razón por la cual resulta necesario entrar al estudio del fondo del

presente asunto.

**TERCERO.** Agravios y pruebas

I. Solicitud. El 01 de agosto, la parte recurrente solicitó información respecto de uso

de suelo que tiene determinado inmueble, número de establecimientos mercantiles,

usos de suelo que otorga la alcaldía, cuantas fabricas tienen permiso para operar,

y si se han realizado verificaciones sobre los permisos de operación otorgados a la

empresa Mobiliario Medico Nacional.

II. Respuesta del sujeto obligado. De las constancias que obran en el expediente,

se advierte que el sujeto obligado al momento no ha emitido respuesta alguna.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Del recurso de revisión se

advierte que la persona solicitante se inconformo por la falta de tramite a su solicitud

de información.

IV. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las

partes, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración

probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el sujeto obligado y aquellas obtenidas de la

Plataforma, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor

probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del



Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".<sup>5</sup>

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del citado Código.

#### CUARTO. Estudio de fondo

**I. Controversia.** De las constancias que obran en autos, específicamente de la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado*, no emitió respuesta alguna a la solicitud de información.

Tesis: I 50 C . I/36 (9a )

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

INFOCDMX/RR.IP.3667/2022

II. Marco normativo del derecho de acceso a la información. Previo al análisis de fondo,

resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, en

materia de derecho de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la Constitución Local, toda persona tiene

derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla,

buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que

posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho

prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la Ley de Transparencia establece, en sus artículos 2º y 3º,6 que toda la

información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un

bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales,

y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir,

buscar y recibir información.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario

acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni

<sup>6</sup> Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo

precisión en contrario.

INFOCDMX/RR.IP.3667/2022

podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del

ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados

deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad,

independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por otro lado, el artículo 208 indica que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los

documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de

acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de

la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora bien, la propia Ley de Transparencia establece el mecanismo a través del cual las

personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo

193 consagra que toda persona -por sí o por medio de representante- tiene derecho a

presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación

o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos

personales.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los

formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo,

tal como se advierte del artículo 196.

III. Caso en concreto. Tal como ya fue señalado, el 01 de junio fue realizada la solicitud

de acceso a la información por parte de la ahora recurrente. En este sentido, el artículo 212,

INFOCDMX/RR.IP.3667/2022

primer párrafo, de la Ley de Transparencia establece que las respuestas a las solicitudes

de acceso a la información deberán ser notificadas en el menor tiempo posible, que no

podrá exceder de 9 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de

aquella.

El segundo párrafo del referido artículo establece, por su parte, la excepción a la regla

general: el plazo señalado podrá ampliarse por 7 días más, siempre y cuando existan

razones fundadas y motivadas para ello.

De lo anterior se advierte que, por regla general, el plazo para dar respuesta a una solicitud

es de 9 días hábiles y, en caso extraordinario, lo podrá ser de 16 días hábiles. Dicho plazo

iniciará al día siguiente en que sea presentada la referida solicitud.

Ahora bien, de las constancias del expediente, así como de las generadas en la *Plataforma*,

se advierte que el número de folio es inexistente, ya que el Sujeto Obligado no dio tramite

al escrito libre de solicitud de acceso a la Información

♣ Inicio 

✓ Medios de impugnación 

✓ Consultas 

✓ Atracción 

✓ Acciones

Registro de recurso de revisión

Folio de la solicitud

INEXISTENTE

Instrucciones: Para iniciar con el proceso es necesario realizar la búsqueda del folio de la

solicitud (en caso de no contar con uno puede dejar el campo vacío)

Tipo de solicitud \*

Adicionalmente el Sujeto Obligado no compareció por la vía de alegatos como se muestra

a continuación:





Así, por las razones y motivos expuestos, las y los Comisionadas y Comisionados Ciudadanos de este *órgano garante* estiman en el presente asunto se actualiza lo establecido en el artículo 235 fracción I, es decir que el sujeto obligado, no dio atención a la solicitud de información en los tiempos establecidos por la Ley de la Materia tal como se dispone en la normativa que a continuación se reproduce:

"Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
- II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;
- III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo,
- IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información".

En tal virtud es dable concluir que el Sujeto Obligado no generó respuesta para la solicitud de mérito.

#### IV. Responsabilidad

Con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I y 265 de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DAR VISTA** a su Órgano Interno de Control, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

ninfo

INFOCDMX/RR.IP.3667/2022

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerando Cuarto y con fundamento en el

artículo 244, fracción VI de la Ley de Transparencia, resulta procedente ORDENAR al

sujeto obligado que atienda la solicitud de acceso a la información sin número de folio.

II. Plazos. Con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia se le concede al

sujeto obligado un plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a

aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo

ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo

se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día

siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a

este Instituto las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello

de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244 fracción VI de la Ley de Transparencia, se

ORDENA al sujeto obligado emita respuesta a la solicitud de acceso a la información

correspondiente, en los términos señalados en el Considerando Quinto de la presente

resolución.

INFOCDMX/RR.IP.3667/2022

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 264, fracción I y 265 de la Ley de

Transparencia, se ordena DAR VISTA a su Órgano Interno de Control, a efecto de que

proceda conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este

Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides

Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución

llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su

momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio

señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios

de comunicación legalmente establecidos.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO